

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Septiembre SEIS de dos mil veintitrés.

Radicado	73001-31-05-002-2023-00342-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Raixa Lizeth Briñez Cortés
Accionados	Fiscalía General de la Nación Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía
Vinculados	Universidad Libre Elegibles dentro de la Convocatoria Acuerdo 01-2021 Cargos Asistente de Fiscal II, Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos
Asunto	Admite Acción de Tutela – Niega Medida Provisional

Toda vez que, la solicitud de la referencia se ajusta a lo normado en el canon 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

La señora **RAIXA LIZETH BRIZ CORTES**, acude a esta jurisdicción promoviendo acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA, UT CONVOCATORIA FGN 2022, UT CONVOCATORIA 2021**, por la presunta vulneración de sus derechos

fundamentales a la confianza legítima y al debido proceso administrativo, y solicita se decrete una medida provisional, en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicita se decrete como medida provisional:

“... la suspensión inmediata y con carácter provisional la APLICACIÓN DE LA PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES del nuevo concurso de méritos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, convocadas mediante Acuerdo No 001 de 2023, **las cuales están previstas para ser aplicadas el día 10 de septiembre de 2023,** hasta tanto la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación proceda a identificar los ID de los empleos ofertados en la aludida convocatoria, y determine la ubicación geográfica de los mismos y/o se resuelvan las acciones administrativas (acción popular que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda de nulidad simple, que cursa en el Consejo de Estado y la demanda pública de inconstitucionalidad interpuestas por nosotros, la cual ya registra proyecto de fallo en la página de la Honorable Corte Constitucional), y que máximo será debatida en sala plena el día 03 de octubre de 2023, es decir (24 días después de la fecha prevista para la aplicación de la prueba).”

Al respecto, se precisa citar lo dispuesto por el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.** En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente **para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a **proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados,** todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)*” (Negrillas fuera del texto).

Establece la norma precitada que, la medida provisional será procedente cuando se encuentre acreditada la urgencia para proteger los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del actor, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o la producción de otros daños.

Ante lo expuesto por la interesada Raixa Lizeth Briñez Cortés, en este momento procesal no ha demostrado la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional pretendida, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse evite el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar los 10 días hábiles establecidos para dictar el fallo de la acción de tutela, mecanismo constitucional célere por excelencia, situación que no se advierte en el plenario.

Además, la medida solicitada consiste en la única petición del escrito tutelar, sin que esta autoridad judicial cuente con impedimento para resolver lo propio en el fallo que resuelva la instancia. En hilo de lo expuesto, como quiera que no existen elementos de juicio suficientes que ameriten una orden de protección inmediata, este Despacho **NIEGA** la medida provisional solicitada.

Así, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **RAIXA LIZETH BRIÑEZ CORTES** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a las personas que conforman la lista de **ELEGIBLES DENTRO DE LA CONVOCATORIA ACUERDO 01-2021: CARGOS ASISTENTE DE FISCAL II, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS Y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS,** en razón a lo relatado en los hechos que fundamentan la interposición de la acción.

TERCERO: En consecuencia, y según lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se requiere a los Accionados y Vinculados para que se pronuncien sobre los hechos objeto de tutela y se sirvan allegar los documentos relacionados con los antecedentes del asunto, para lo cual se les concede el término de dos (2) días siguientes a su notificación de la presente providencia, so pena de darse aplicación a lo establecido en el canon 20 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los integrantes de la lista de elegibles para proveer vacantes definitivas de los **CARGOS ASISTENTE DE FISCAL II, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS Y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES**

MUNICIPALES Y PROMISCUOS, dentro de las Convocatorias FGN 2021 y 2022, serán notificados a través de la página web de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, página web de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, página web de la **UT CONVOCATORIA FGN 2021 y 2022**, y página web del Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera Administrativa **SIDCA**, de lo cual se deberá remitir constancia a este juzgado.

QUINTO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la Accionante, con fundamento en lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEXTO: Se solicita a las partes que la respuesta a la presente acción constitucional sea enviada directamente al correo electrónico de este Despacho j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de darle la prioridad que ésta amerita.

NOTIFÍQUESE

Firma como aparece,

La Juez*,



BLANCA ALEXANDRA SIERRA

*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.